

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9586

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 al 20 de Mayo de 1928.*)

Núm. 1118

GOBIERNO CIVIL

Circular

Teniendo que procederse por la Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias en cumplimiento de órdenes de la superioridad, a la formación de la estadística del número total de cabezas de las especies caballar, mular, asnal, vacuno, cabrio, lanar y de cerda y aves, existentes en estas islas,

Ordeno a los Sres. Alcaldes que a la mayor brevedad comuniquen a los Inspectores Municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que en el improrrogable plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de la presente circular, remitan a la Inspección provincial la correspondiente estadística de las especies citadas.

Los contraventores serán castigados con la penalidad correspondiente.

Palma 18 de mayo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 491

Ilmo. Sr.: Formado por el Ministerio de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 30 de diciembre de 1924, el Reglamento orgánico provisional para el Régimen de los empleados municipales de aquellos Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el mencionado Reglamento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que el mismo se considere impuesto, para su más estricta observancia, a todos los Ayuntamientos que no tengan aprobado Reglamento propio, según dispone el artículo 248 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Administración.

REGLAMENTO

orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente y que han decaído por tanto, de su derecho con arreglo a la base sexta de la Real orden de 30 de diciembre de 1924.

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 1.º Mientras las Corporaciones municipales no den cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal y 93 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, aprobando y poniendo en vigor un Reglamento de Funcionarios administrativos municipales, adoptarán y observarán el presente Reglamento orgánico provisional en todas sus partes.

A medida que dichas entidades vayan aprobando el que les ordena el Estatuto municipal vigente, dejará de regir éste en las que lo hicieren, siempre que en el que adopten se atengan a los preceptos del artículo 248 del Estatuto y 93 del Reglamento citados, y al contenido del presente.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 249 del referido Estatuto, el presente Reglamento tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios que comprende y, contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, tomen las Autoridades y Corporaciones municipales, se dará, previo recurso de reposición, el contencioso-administrativo ante el Tribunal provisional, con sujeción al Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de agosto de 1924, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 3.º El servicio interior de las Corporaciones en Secretaría, Intervención, Caja, Secciones, Negociados, etc., así como el número de funcionarios adscritos a cada una de ellas y obligaciones de éstos (en su función burocrática) será determinado por las Corporaciones en la forma que les sea más conveniente, siempre a propuesta del Secretario o del Interventor, según la naturaleza de dichos servicios y el carácter de los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Artículo 4.º El Secretario y el Interventor de fondos municipales se regirán, en todo lo relativo a organización, ingreso, provisión de vacantes, concursos, nombramientos, licencias, incompatibilidades, sueldos, jubilaciones, derechos pasivos, responsabilidades, etc., por el Reglamento de 23 de agosto de 1924, en todo cuanto con ellos se relaciona.

Artículo 5.º Las Corporaciones que no hayan formado aún sus plantillas de personal con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harán en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ajustándose a las clasificaciones y categoría que el mismo establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios, la clase e importancia de los mismos y la cuantía de su presupuesto.

Artículo 6.º Una vez formadas las plantillas, las Corporaciones las manda-

rán insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, así como el escalafón de los funcionarios que se forme después debiendo remitir las Corporaciones un ejemplar de dicho BOLETIN a la Junta calificadora de destinos civiles, otro a la Sección de estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro al Gobierno civil de la provincia respectiva.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos publicarán, en la forma que estimen más conveniente, cada dos años, el escalafón oficial de sus empleados, con el movimiento que haya tenido desde el último formado, debiendo remitir un ejemplar a cada uno de los Centros expresados en el artículo anterior.

Artículo 8.º Bajo la denominación de funcionarios administrativos se comprenderá a todos los empleados de Ayuntamiento que, con nombramiento expreso de la Corporación, realicen funciones pertenecientes a esta índole, figuren en sus plantillas o escalafones y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a sus presupuestos, incluso los Escribientes, cualquiera que sea el nombre con que aparezcan en las plantillas de personal de la misma.

Artículo 9.º Las Corporaciones, teniendo en cuenta las necesidades de sus servicios y cuantía de sus presupuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, clasificarán a sus funcionarios administrativos en las siguientes categorías:

Secretario.
Interventor de fondos.
Oficial mayor.
Jefe de Negociado de primera.
Idem de idem de segunda.
Idem de idem de tercera.
Oficial de primera clase.
Idem de segunda idem.
Idem de tercera idem.

Auxiliares.
Taquígrafos mecanógrafos.

Artículo 10. Aquellas Corporaciones cuya importancia o la cuantía de sus presupuestos permita una mayor amplitud de categorías, como Jefes de Sección, en los de Administración de primera, segunda y tercera clase, según los casos, se seguirá el orden progresivo de sueldos que determine la Corporación, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá rebasar los asignados al Secretario y al Interventor.

Artículo 11. Aquellos otros Ayuntamientos que por la cuantía de sus presupuestos tengan que adoptar una plantilla más reducida que la del artículo 9.º, la acoplarán a sus necesidades, pero al reducirlas no podrán variar las denominaciones dadas en el expresado artículo.

Artículo 12. Aquellas Corporaciones que tengan que hacer nombramientos especiales fijos que no puedan clasificarse con precisión en las escalas administrativas consultarán a la Dirección general de Administración.

Artículo 13. Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición y por la categoría de Oficiales terceros, por concurso u oposición en el Cuerpo Auxiliar de Taquígrafos mecanógrafos, en las capitales de provincia de cabeza de partido y en los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes de derecho.

Artículo 14. Los Ayuntamientos de-

terminarán las formas de ascenso de sus empleados administrativos, provisión de vacantes, excedencias, cesantías y amortizaciones, teniendo en cuenta para ello, a modo de guía, las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del Estado de 7 de septiembre de 1918; pero en consonancia con el Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y el Reglamento definitivo sobre provisión de destinos públicos de 6 de febrero de 1928.

CAPITULO II

De las oposiciones

Artículo 15. En los Tribunales que designen las Corporaciones ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, Profesorado oficial, un funcionario de la Sección primera de Administración, designado por el Director general, o en su lugar del Gobierno civil de la provincia respectiva, y un individuo que designará la Comisión Calificadora de destinos civiles.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir el Tribunal con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados.

Artículo 16. Será obligación ineludible de todas las Corporaciones municipales, estén o no comprendidas en este Reglamento, al constituir sus Tribunales para las oposiciones y concursos, pedir con la antelación necesaria, a la Dirección general de Administración y a la Junta Calificadora de Destinos civiles, el nombre de la persona que haya de ser designada para formar parte del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios e intervenir en todos los actos relacionados con dicha oposición.

El Tribunal que haya de actuar en las mismas, se atenderá al programa mínimo dado por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1926, inserto en la *Gaceta* del día 26 del expresado mes, sin perjuicio de adicionar al mismo las materias que juzgue pertinentes la Corporación, las cuales se harán públicas en la convocatoria.

Artículo 17. El ingreso en el Cuerpo administrativo municipal se hará siempre por la categoría de Oficial tercero. Dichas plazas serán siempre provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, se requerirá:

a) Un título académico, obtenido en los Centros oficiales, exceptuándose los que estén autorizados para concurrir sin él, por el Reglamento definitivo de 6 de febrero de 1928, para la ejecución del Real decreto-ley de Destinos civiles de 6 de septiembre de 1925.

b) Ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y seis.

c) No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio de la profesión.

d) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Artículo 18. Para concursar plazas de Auxiliares Taquígrafos mecanógrafos, se requiere: ser español, haber cumplido diez y ocho años, sin exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

Comisión provincial permanente de Baleares

Esta Comisión en la sesión que celebró el día de la fecha quedó enterada de la formación de las cuentas de ingresos y gastos realizados por la Diputación durante el ejercicio de 1927, y en su vista acordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 del Real decreto-ley de 20 de marzo de 1925, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación hasta que ésta se reúna para su aprobación provincial, y que un extracto de las mismas se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme previene el citado artículo.

Palma 15 de mayo de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Diputación provincial de Baleares

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de fondos de esta Corporación de los ingresos y pagos realizados en esta Caja provincial durante el ejercicio de 1927.

CUENTA DE CAJA

CARGO

	Pesetas	Pesetas
<i>Capítulo 1.º—Rentas</i>		
Artículo 2.º—Censos	»	»
» 5.º—Otras rentas	95.871'92	95.871'92
<i>Capítulo 3.º—Subvenciones</i>		
Artículo 1.º—Del Estado	382.289'28	382.289'28
<i>Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios</i>		
Artículo 1.º—Eventuales	13.755'12	»
» 2.º—Extraordinarios	63.733'67	77.488'79
<i>Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales</i>		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios	358.347'88	358.347'88
<i>Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>		
Artículo 1.º—Contribución territorial	94.308'51	94.308'51
<i>Capítulo 10.º—Cesiones de recursos municipales</i>		
Artículo 1.º—Aportación municipal	686.838'30	686.838'30
<i>Capítulo 11.º—Recargos provinciales</i>		
Artículo 1.º—Solares sin edificar	»	»
» 2.º—Terrenos incultos	»	»
» 3.º—Timbre y Derechos reales	261.336'00	261.336'00
<i>Capítulo 14.º—Recursos especiales</i>		
Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos	»	»
» 2.º—Instituto de Higiene	47.953'69	47.953'69
<i>Capítulo 15.º—Multas</i>		
Artículo 1.º—Derechos Reales y Timbres	»	»
» 2.º—Otras multas	433'27	433'27
<i>Capítulo 17.º—Reintegros</i>		
Artículo 1.º—Por pagos indebidos	»	»
» 2.º—Por otros conceptos	700'00	700'00
<i>Capítulo 19.º—Resultas</i>		
Artículo 1.º—Existencia en Caja	977.208'67	»
» 2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados	284.582'31	1.261.790'98
Valores fuera del presupuesto	739.101'02	739.101'02
Total ingresos	4.006.459'64	=====

DATA

<i>Capítulo 1.º—Obligaciones generales</i>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado	26.228'58	»
» 2.º—Pactos y compromisos	2.457'60	»
» 3.º—Deudas	5.520'60	»
» 5.º—Pensiones	20.813'28	»
» 9.º—Suscripciones, anuncios y gastos similares	3.361'40	»
» 11.—Gastos indeterminados	13.755'00	72.136'46

Capítulo 2.º—Representación provincial

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial	7.000'00	»
» 2.º—Del Presidente	12.000'00	»
» 3.º—Dietas de los Diputados provinciales	3.535'00	22.535'00

Capítulo 4.º—Bienes provinciales

Artículo 2.º—Mejora, conservación y custodia	63.201'36	63.201'36
--	-----------	-----------

Capítulo 5.º—Gastos de recaudación

Artículo 1.º—De Arbitrios, Impuestos, Derechos y rentas provinciales	47.046'57	47.046'57
--	-----------	-----------

Capítulo 6.º—Persónal y material

Artículo 1.º—De las oficinas de la Diputación	130.616'66	»
» 3.º—Material de la Diputación	11.785'00	»
» 4.º—Gastos generales de la Corporación	5.255'71	147.657'37

Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene

Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos	5.000'00	»
» 3.º—Subvenciones de carácter sanitario	»	5.000'00

Capítulo 8.º—Beneficencia

Artículo 1.º—Atenciones generales	148.552'46	»
» 2.º—Maternidad y expósitos	145.701'82	»
» 3.º—Hospitalización de enfermos	422.876'83	»
» 4.º—Huérfanos y desamparados	316.468'86	»
» 5.º—Dementes	251.144'08	»
» 7.º—Instituto de Higiene	61.093'65	1.345'837'70

Capítulo 9.º—Asistencia social

Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social	500'00	»
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes	11.373'50	11.873'50

Capítulo 10.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Atenciones generales	5.679'52	»
» 3.º—Escuela de Artes y Oficios	1.125'00	»
» 10.—Otros establecimientos e Institutos	8.475'00	»
» 11.—Monumentos artísticos e históricos	4.481'80	»
» 12.—Subvenciones o becas	5.983'33	25.744'65

Capítulo 11.º—Obras públicas

Artículo 1.º—Atenciones generales	22.600'00	»
» 2.º—Construcciones de caminos vecinales	20.209'85	»
» 3.º—Reparación y conservación de caminos	78.456'45	121.266'30

Capítulo 14.º—Agricultura y Ganadería

Artículo 1.º—Atenciones generales	24.424'82	24.424'82
---	-----------	-----------

Capítulo 15.—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	201.701'80	201.701'80
---	------------	------------

Capítulo 17.º—Devoluciones

Artículo 2.º—Por otros conceptos	»	»
--	---	---

Capítulo 18.º—Imprevistos

Artículo único.—Para pago de los servicios no comprendidos en el presupuesto	52.626'36	52.626'36
--	-----------	-----------

Capítulo 19.º—Resultas

Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados	333.913'19	333.913'19
Total pagos	2.474.965'08	=====

Esta cuenta definitiva del presupuesto del ejercicio de 1927; se halla ajustada en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que se acompañan así como a los libros que lleva esta Depositaria.

Palma 14 de mayo de 1928.—El Depositario, Antonio Sureda.

Examinada esta cuenta por esta Intervención resulta conforme con los libros de esta oficina de mi cargo correspondientes al expresado ejercicio de 1927.

Palma 14 de mayo de 1928.—El Interventor, Juan Oliver.—V.º B.º—El Presidente, Morell.

RESUMEN

	Pesetas
Sobrante del ejercicio anterior	1.691.509'69
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1927	2.314.949'95
	4.006.459'64
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo presupuesto de 1927	2.474.965'08
Existencia en 31 diciembre de 1927 que pasa al presupuesto de 1928	1.531.494'56
	=====

NOTA: De esta existencia forma parte la partida de 739.101'02 pesetas de Valores fuera del presupuesto.

